

Santiago, nueve de septiembre de dos mil veinte.

Proveyendo el folio N° 20: a lo principal: atendido que los antecedentes expuestos no resultan suficientes para modificar lo decidido, se rechaza el recurso de reposición; al primer otrosí: aténgase a lo que se resolverá a continuación; al segundo otrosí: en cuanto a la solicitud de audiencia, no ha lugar por inconducente. A la petición subsidiaria de fijación de plazo, no ha lugar por improcedente; al tercer otrosí: a sus antecedentes.

Acordada la decisión recaída en lo principal contra el voto de los ministros señores Zepeda y Balmaceda, quienes estuvieron por acoger el recurso de reposición.

**Vistos:**

De la resolución de 1 de septiembre de 2020 dictada por este Tribunal Pleno, en lo atinente a sus numerales 2 y 3, se precisa:

1º) Que la instrucción a todos los notarios de la jurisdicción de abstención de utilización está referida a todo sistema computacional de reconocimiento de identidad de usuarios en forma remota.

2º) Que lo anterior en caso alguno comprende los sistemas de firma electrónica avanzada de uso de los notarios, en conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.799 y en los Autos Acordados de la Excma. Corte Suprema de 13 de abril de 2006 y de 17 de septiembre de 2008, sobre la materia.

3º) Que las medidas acordadas tienen el carácter de provisional, en tanto este Tribunal Pleno se pronuncie de manera definitiva.



Acordado contra el voto de los ministros señores Zepeda y Balmaceda, según lo expresado en el segundo párrafo de la presente resolución.

Se previene que en relación al numeral 1º) que antecede el Presidente señor Crisosto y los Ministros señores Muñoz Pardo, Astudillo y Carreño; y señoras Melo, López y Villadangos, estuvieron por precisar que las instrucciones preventivas, impartidas a través de la resolución de uno de septiembre en curso, se refieren únicamente al uso de sistemas telemáticos de autorización de firma o de verificación de identidad en forma remota, basados en tecnologías de reconocimiento facial.

En relación al punto 1º) precedente, se hace constar que las Ministras señoras González Troncoso y Leyton expresaron que la instrucción impartida a los notarios de la jurisdicción dice relación con abstenerse, hasta que este Tribunal resuelva el asunto pendiente, de usar sistemas electrónicos que verifiquen la identidad de las personas para efectos de autorizar o certificar firmas digitales estampadas en documentos privados, debiendo estarse a la normativa vigente y a lo regulado en los Autos Acordados de la Excma. Corte Suprema de 13 de abril de 2006 y de 17 de septiembre de 2008, sobre la materia.

**Comuníquese** a los oficios notariales de la jurisdicción y a la Oficina de Estadísticas de esta Corte.

*Sirva la presente resolución de suficiente y atento oficio remisor.*

**Nº Pleno Y Otros Adm-2218-2020.**

Jap

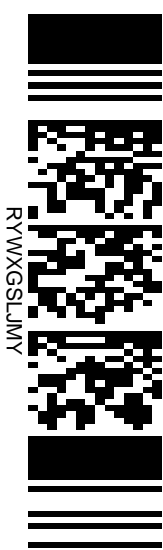




RYWXGSLJMY

Pronunciado por la Sala de Pleno de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Presidente Hernan Alejandro Crisosto G., Los Ministros (As) Juan Manuel Muñoz P., Jorge Luis Zepeda A., Miguel Eduardo Vazquez P., Dobra Francisca Lusic Nadal., Mario Rojas G., Omar Antonio Astudillo C., Fernando Ignacio Carreño O., Jessica De Lourdes Gonzalez T., Marisol Andrea Rojas M., Maria Soledad Melo L., Mireya Eugenia Lopez M., Jaime Balmaceda E., Alejandro Rivera M., Paola Plaza G., Maritza Elena Villadangos F., Guillermo E. De La Barra D., Lilian A. Leyton V., M.Rosa Kittsteiner G., Gloria Maria Solis R., Elsa Barrientos G., Veronica Cecilia Sabaj E., Tomas Gray G., Inelie Duran M. y Ministro Suplente Juan Carlos Silva O. Santiago, ocho de septiembre de dos mil veinte. No firma la presente resolución no obstante haber concurrido al acuerdo del presente asunto el ministro señor Astudillo, por hacer uso de permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.





RYWXGSLJMY

En Santiago, a nueve de septiembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>